

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso Ejecutivo Terminado
RADICACIÓN No. 25-2003-00558-00
AUTO 2 No.2653**

En atención a los oficios remitidos por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y el escrito allegado por el abogado Omar Andrés Viteri Duarte, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUENSE para que obre y conste en el proceso los escritos precedentes.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Juzgado Once Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva informar el estado actual del proceso identificado bajo la partida 760014003011-2003-00792-00, como quiera que mediante oficio No. 887 de fecha 21 de mayo de 2004, se comunicó la medida cautelar de embargo de remanentes, la cual en efecto fue consumada. Por Secretaría elabórese y remítase el oficio respectivo.

TERCERO: NO DAR TRAMITE al memorial allegado por el abogado Omar Andrés Viteri Duarte, por cuanto se pretende el impulso del proceso cuando el mismo se encuentra terminado, como consta a folio 95.

La Juez,

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 30/18

EL SECRETARIO

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.025-2013-00451-00
AUTO 2 No.2652**

En atención a lo solicitado por el ejecutante y teniendo en cuenta la facultad concedida por el legislador en sus artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y como quiere que mediante decreto No. 4112010200563 de fecha 24 de agosto de 2017 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali " Por el cual se efectúa una delegación para efectos de tramitar las comisiones civiles y se dictan otras disposiciones" dispuso delegar en el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali a cargo del Dr. Juan Pablo Paredes Campo o a quien ocupe tal empleo, la facultad para tramitar, resolver y remitir a los despacho judiciales de origen comisiones civiles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EXPIDASE por Secretaría nuevamente, el despacho comisorio 031, obrante a folio 13 del presente cuaderno, DIRIJASE en esta oportunidad la comisión a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del señor **JUAN PABLO PAREDES CAMPO**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: DESIGNESE a como secuestre a BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ quien se ubica en la Carrera 2C #40-49 apto 303-A unidad residencial San Gabriel, teléfonos 3153827756-3785653-3114451348-3017424288-3155548476-3153827756, electrónico asesanchez.cali@gmail.com

TERCERO: NO CONCEDER LA FACULTAD para designar y relevar al secuestre en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta.

TERCERO; FIJESE como gastos al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00 el cual deberán ser cancelados por la parte demandante.

CUARTO: LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, queda facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión.

QUINTO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 87 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 30/18

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 014-2014-00347-00
AUTO S1 No. 01124

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la abogada SANDRA MILENA GARCIA OSORIO apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

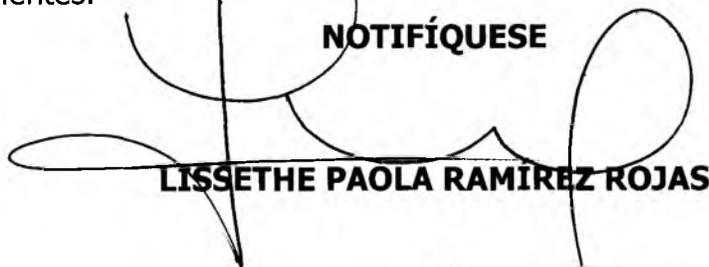
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por URBANIZACION EL DANUBIO actuando a través de apoderada judicial, contra ANA BOLENA ARAMBURO AGUIRRE, ISABEL ESCOBAR ARAMBURO y VALERIA ESCOBAR ARAMBURO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Mayo 30/18
LA SECRETARIA

*Fragmentos de notificación
del auto anterior
Código de Notificación 014-2014-00347-00*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 025-2016-00067-00

AUTO S2 No. 02659

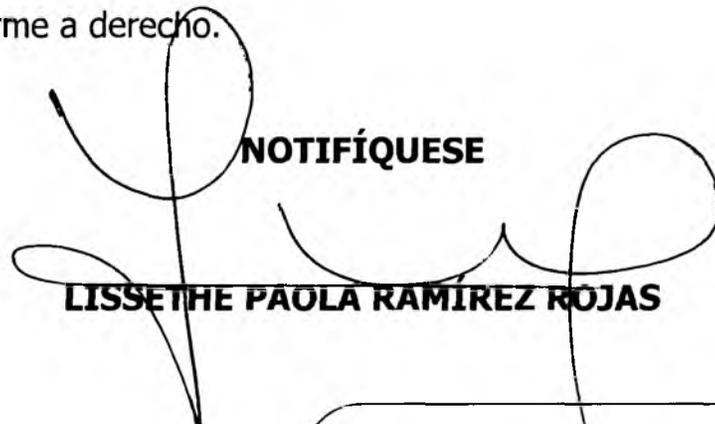
En atención a la liquidación de crédito allegada por la parte actora a través de su apoderada judicial y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: Mayo 30/18
LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Cali - Departamento del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 032-2014-00396-00

AUTO S2 No. 02660

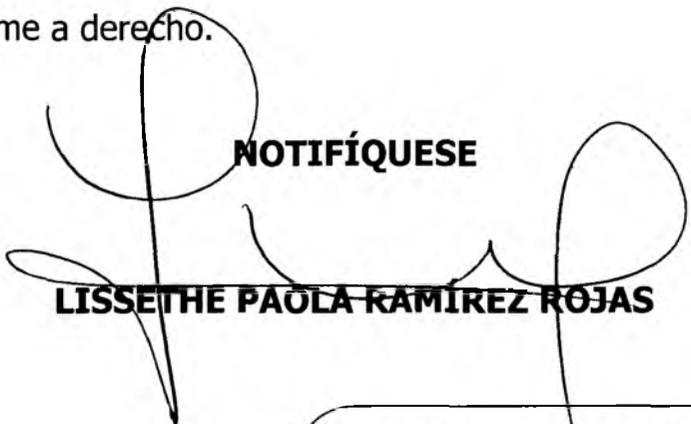
En atención a la liquidación de crédito allegada por la parte actora a través de su apoderada judicial y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: Mayo 30/18
LA SECRETARIA

Fuente: https://www.tribunalesjudiciales.gov.co/

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 025-2010-00731-00

AUTO S2 No. 02661

En atención a la liquidación de crédito allegada por la parte actora a través de su apoderada judicial y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: Mayo 30/18
LA SECRETARIA

Fuente: www.tribunales.gov.co

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 033-2014-01025-00

AUTO S2 No. 02662

En atención a la liquidación de crédito allegada por la parte actora a través de su apoderada judicial y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

<p>JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO</p> <p>En Estado No. <u>87</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>Mayo 30/18</u></p> <p style="text-align: center;">LA SECRETARIA</p>
--

Registrado en el Sistema de
 Información Judicial
 Cali, mayo 30 de 2018

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 035-2015-00757-00
AUTO 2 No. 2673

Solicita la apoderada ejecutante que se aclare la providencia anterior por considerar que no existe norma que exija que se aporte certificado de deuda junto con la liquidación de crédito, así mismo manifiesta que ya en oportunidad anterior, presentó la aludida certificación, así como la liquidación del crédito.

Revisadas las actuaciones precedentes y teniendo en cuenta lo solicitado observa esta funcionaria que si bien lo solicitado no procede como aclaración por no atemperarse el petitum al supuesto factico establecido en el artículo 285 del C.G.P., si se advierte que ya se encuentran reunidos los requisitos de ley para correr traslado a la liquidación de crédito, se ordenará que se proceda de conformidad por secretaría.

En tal virtud, el Jugado,

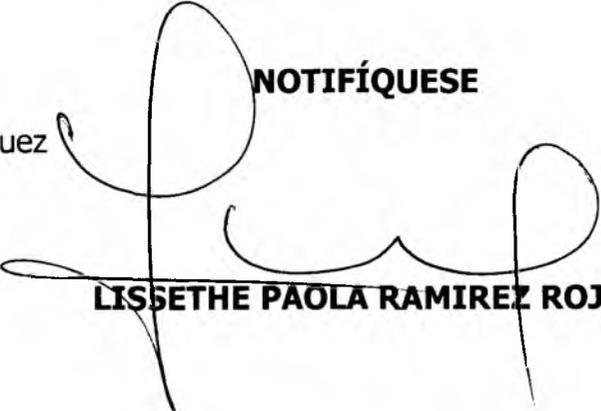
RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN del auto No. 6341, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA córrase el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por la ejecutante. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 30 18

El secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 001-2013-00097-00
AUTO 1 No. 1122**

Solicita el apoderado ejecutante se ordene el pago del producto del remate, debido al tiempo transcurrido sin que la adjudicataria informara si el bien inmueble fue entregado, ni ha solicitado se comisione para la diligencia de entrega; Por su parte la adjudicataria expuso que detenta el aludido bien inmueble desde el 18 de septiembre de 2018 y con fundamento en ello solicita se reintegren los dineros pagados por concepto de servicios públicos, impuestos y valorización.

Delanteramente observa esta funcionaria que procede la entrega del producto del remate, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P., No obstante lo anterior, se advierte que la Secretaría no ha atendido la orden emitida en la providencia obrante a folio 158, como quiera que no le ha corrido traslado a la liquidación del crédito adicional allegada por el apoderado ejecutante, en tal virtud se dispondrá sobre la entrega una vez se tenga en firme la liquidación de crédito como corresponde.

De otro lado ya en relación a la solicitud elevada por la adjudicataria se despachará desfavorablemente, como quiera que la misma resulta extemporánea, si en cuenta se tiene que el término concedido el legislador para ello es de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que se entrega el bien adjudicado.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

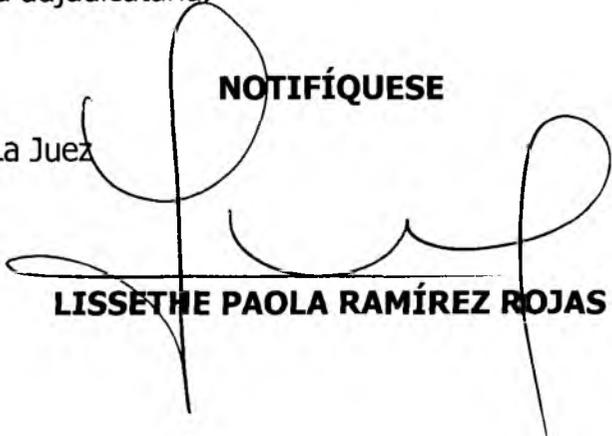
PRIMERO: DESE CUMPLIMIENTO por secretaría con la orden emitida mediante auto No. 01638, específicamente lo señalado en el numeral cuarto.

SEGUNDO: INDIQUESELE al apoderado ejecutante que vez se encuentre en firme la liquidación de crédito adicional se ordenará el pago del producto del remate al ejecutante.

TERCERO: NIEGUESE por extemporánea la devolución de dineros solicitada por la adjudicataria.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 87 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 30 18

EL SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 16-2015-00714-00
AUTO 2 No. 2657**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

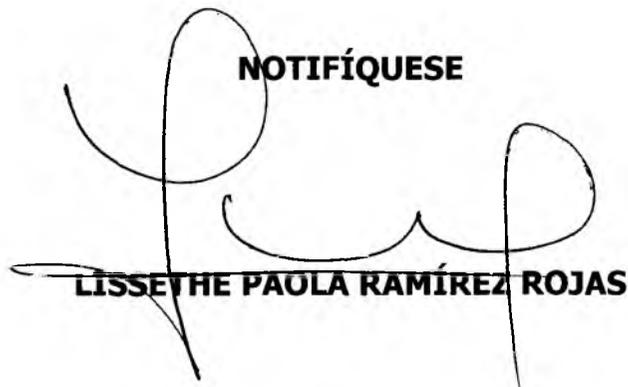
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejada la información relativa a los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAULA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 30/18

EL SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 003-2015-00333-00

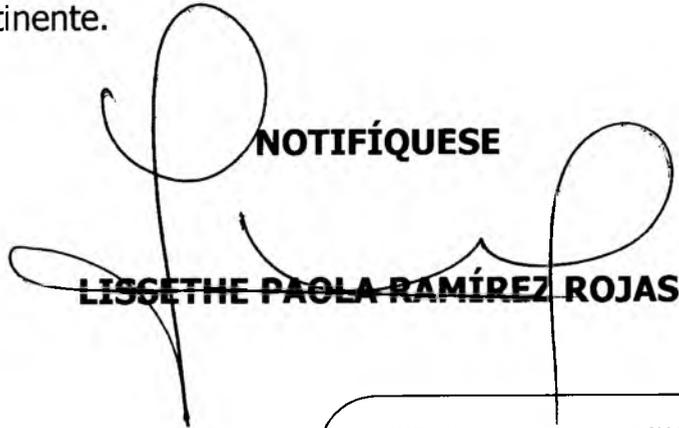
AUTO S2 No. 02664

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el oficio No. 1855 allegado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, para que obre y conste dentro del plenario, así mismo **PONGASE** en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISGETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. SA de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: Mayo 30/18
LA SECRETARIA

[Faint circular stamp]

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 018-2010-00030-00
AUTO 2 No. 2654

Solicita el señor CELSO LOPEZ DIAZ, quien obró como demandado dentro del presente asunto la devolución de depósitos judiciales, teniendo como fundamento que el proceso se encuentra terminado, precisando además que el embargo de remanentes no se encuentra vigente, toda vez que en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal decretó también la terminación del proceso que allá se adelantaba en su contra.

No obstante lo manifestado por el señor López Diaz, los dineros ya fueron dejados a disposición del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, por virtud de la orden judicial emitida por esta funcionaria el día 5 de abril de 2018, lo que significa que no existen dineros en la cuenta de éste recinto judicial que puedan ser pagados. Tal y como se desprende del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia; Tampoco obra comunicación remitida por el aludido Despacho que dé cuenta de la terminación informada por el demandado.

En virtud de lo anterior y de considerarlo pertinente podrá el solicitante, dirigir su solicitud de devolución de dineros ante el Juzgado Veintitrés Civil Municipal, donde se encuentran consignados aquellos.

Colorario lo anterior,

RESUELVE

NEGAR LA SOLICITUD de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandada y **PONGASE EN CONOCIMIENTO**, la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales a favor del presente proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 87 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 30 18

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 010-2014-00135-00
AUTO 2 No. 2655**

En atención al escrito que antecede allegado por la curadora Ad Litem PIEDAD ARCOS RODRIGUEZ del acreedor hipotecario CELIEL GALLEGO GALLEGO, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P, sería del caso oficiar al a la NOTARÍA OCTAVA DE CALI a fin de que se sirva expedir y entregar a la curadora ad litem del acreedor hipotecario copia autentica de la Escritura Publica contentiva de la hipoteca, no obstante ello, la misma ya obra en el expediente a folios del 101 al 105, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos el escrito que antecede, allegado por la abogada PIEDAD ARCOS RODRIGUEZ para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: INDIQUESE a la curadora ad litem que lo procedente no es contestar la demanda sino lo preceptuado en el artículo 462 del C.G.P., en tal virtud se le insta a fin de que se sirva proceder como corresponde, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 8A de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 30/18

EL SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 004-2007-00916-00
AUTO 2 No. 2651**

Afirma la abogada SANDRA ROSERO BASANTE, que el bien inmueble objeto de la medida cautelar dentro del presente asunto hace parte de la Sociedad Patrimonial que se encuentra vigente entre la demandada Alba Yenith Chamorro Guevara y su poderdante Oscar Javier Montenegro Fajardo, razón por la cual solicita se despache desfavorablemente la solicitud de dación en pago solicitada ante el Juzgado.

Al respecto ha de señalarse que la abogada no acreditó ser mandataria del señor Montenegro Fajardo, con lo cual se tendría por sentado su interés para comparecer al proceso en la forma en que se pretende y de otro lado se tiene que la solicitud de dación en pago ya fue resuelta desfavorablemente mediante proveído de fecha 20 de septiembre de 2016; En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

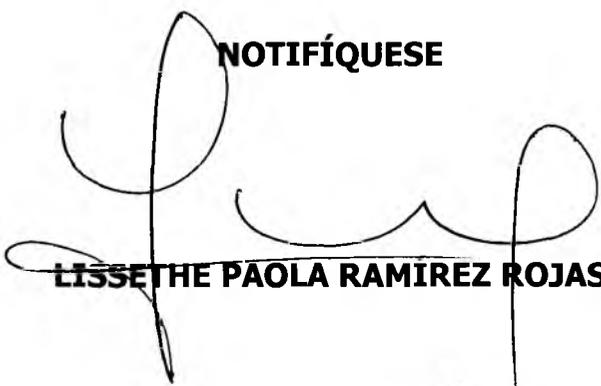
PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito y anexos allegados por la abogada Rosero Basante.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE para que obre y conste el escrito y anexos allegados por la abogada SANDRA ROSERO BASANTE.

TERCERO: NO DAR TRAMITE a la petición elevada por la abogada ROSERO BASANTE, por cuanto no es parte del proceso ni demostró interés legítimo para comparecer al proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No 87 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 30 18

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 027-2016-00355-00
AUTO S1 No. 1129**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra JOSE RAFAEL RAMIREZ PARRA, el Juzgado,

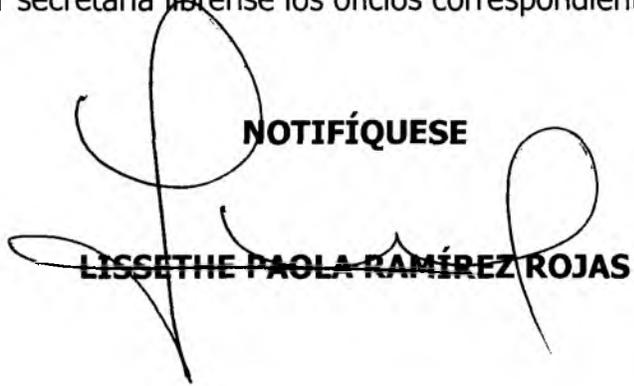
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en el BANCO BANCOLOMBIA S.A a nombre del demandado JOSE RAFAEL RAMIREZ PARRA identificado con C.C. No. 14.963.010, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

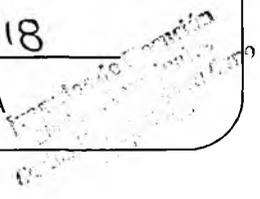
SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$36.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERRCERO: Por secretaría librense los oficios correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Mayo 31/18
LA SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 028-2012-00882-00
AUTO S1 No. 1128**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra ALDEMIR RAMIREZ, el Juzgado,

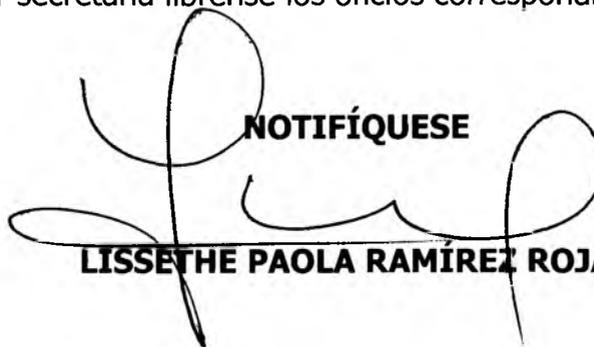
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en el BANCO BANCOLOMBIA S.A a nombre del demandado HECTOR FABIO RIOS CUERVO identificado con C.C. No. 16.552.361, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$36.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Mayo 30/18
LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 029-2012-00418-00
AUTO S1 No. 1127**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra ALDEMIR RAMIREZ, el Juzgado,

RESUELVE:

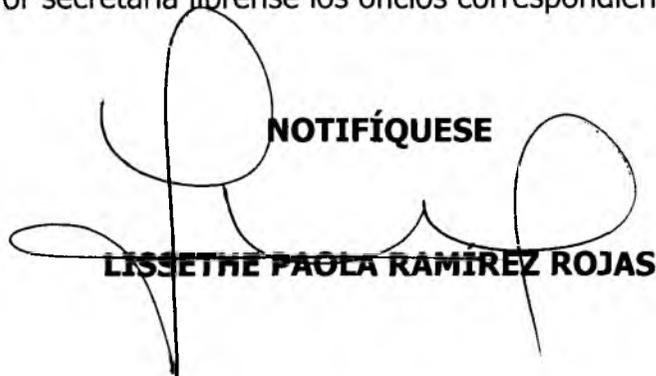
PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en el BANCO BANCOLOMBIA S.A a nombre del demandado ALDEMIR RAMIREZ identificado con C.C. No. 6.070.518, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$50.500.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERRCERO: Por secretaría librense los oficios correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 30/18

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Cali - Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 025-2012-00372-00
AUTO S1 No. 1126**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra ORLANDO TORRES VELEZ, el Juzgado,

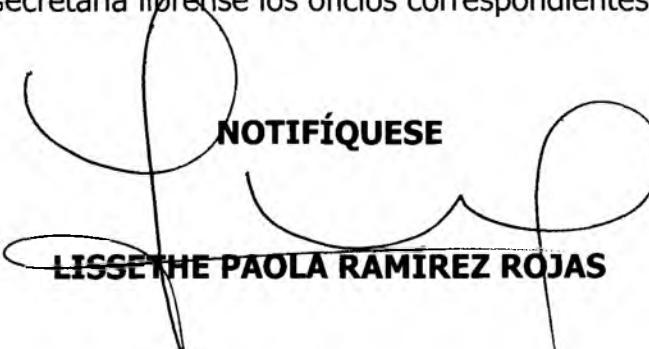
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en el BANCO BANCOLOMBIA S.A a nombre del demandado ORLANDO TORRES VELEZ identificado con C.C. No. 1.130.665.341, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de VENTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$29.250.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría librense los oficios correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Mayo 30/18
LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 021-2014-00254-00
AUTO S1 No. 1125**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra FLOR MARIA MURILLO ORDOÑEZ, el Juzgado,

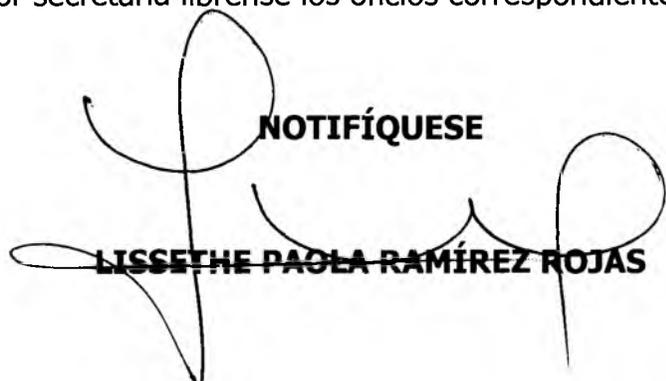
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en el BANCO BANCOLOMBIA S.A a nombre de la demandada FLOR MARIA MURILLO ORDOÑEZ identificada con C.C. No. 31.525.102, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$33.500.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERRCERO: Por secretaría librense los oficios correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Mayo 30/18
LA SECRETARIA

[Faint circular stamp]

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 030-2014-00899-00

AUTO S2 No. 02663

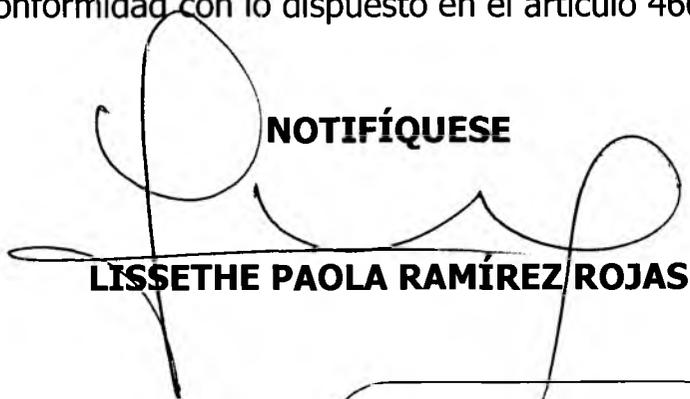
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al oficio No. 1620 allegado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso el escrito proveniente del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, mediante el cual comunican a este Recinto Judicial el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, de propiedad de la demandada ADRIANA PATRICIA VICTORIA GUTIERREZ.

SEGUNDO: OFÍCIESE al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: Mayo 30/18
LA SECRETARIA

*Fingidos de Ejecución
Cali - 2018*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 033-2016-00221-00
AUTO 2 No. 2656**

En atención al oficio No.889 de fecha 23 de abril de 2018 allegado por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se requiere a este recinto judicial a fin de que se tenga en cuenta la solicitud remanentes aquí solicitado con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENGANSE POR EMBARGADOS los bienes de propiedad de la sociedad TEMPORALES UNIDOS LTDA y el señor NARCISO VICENTE TOBAR CAICEDO por parte del JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI en los términos señalados en el artículo 465 del C.G.P. respecto del proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por JESUS BENAVIDEZ CORTEZ en contra de los aquí demandados bajo la partida 017-2017-00528-00.

SEGUNDO: Por secretaria librese la comunicación respectiva y remítase al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 81 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 30 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 015-2014-00789-00
AUTO S2 No. 2665**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora coadyuvada por la demandada, el Juzgado,

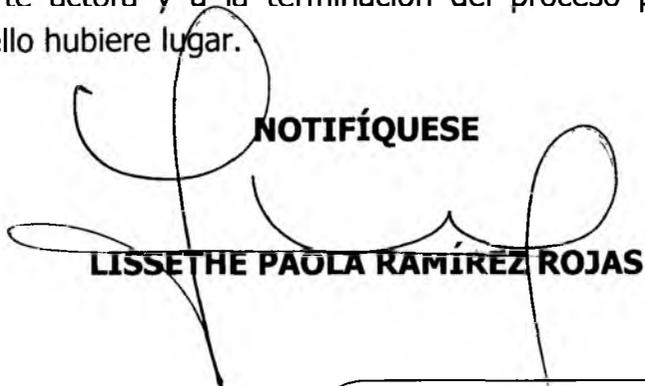
RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615. para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: Acreditado lo anterior, ingrese el expediente **inmediatamente** a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega del depósito judicial a favor de la parte actora y a la terminación del proceso por transacción de la obligación si a ello hubiere lugar.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Mayo 30 18
LA SECRETARIA

Firmado en presencia de...
...

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.028-2014-00820-00
AUTO 2 No. 2242**

Teniendo en cuenta el petitum allegado por el apoderado de la parte actora, y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AMPLIESE el límite de embargo a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.00.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P., sobre la medida cautelar decretada y practicada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali sobre el salario devengado por el aquí demandado señor ALBERT ORLANDO CABRERA identificado con la cedula de ciudadanía No.16.798.120.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaria al pagador de **EMAS EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE CALI** y póngase en conocimiento del mismo lo dispuesto en el numeral anterior, así mismo **INDIQUESE** que la ampliación del límite de embargo aquí decretado es para cubrir la totalidad de la obligación ejecutada, igualmente se le solicita proceder de conformidad.

TERCERO: PREVENGASELE al pagador de **EMAS EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE CALI** a que de no atender la orden oportunamente deberán responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 30/18

LA SECRETARIA

164
1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 030-2010-00024-00
AUTO 2 No.2470**

En atención a la solicitud allegada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMESE mediante oficio al Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Ejecucion de Sentencia de Cali que dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por JUAN JACOBO CARVAJAL en contra del aquí demandado GILBERTO GOMEZ PEREIRA bajo la partida 003-2007-00354-00, se adelantó incidente de desembargo respecto del bien mueble denominado "PLANTA DE PURIFICACIÓN QUE SURTE DE AGUA POTABLE A LA UNIDAD RESIDENCIAL SOL DE PANCE", el cual fue resuelto favorablemente para el solicitante, así pues mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2014 el Juzgado Treinta Civil Municipal RESOLVIÓ "PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO decretado sobre la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS" dicha decisión fue confirmada por el Superior mediante proveído de fecha 14 de junio de 2016.

En relación al embargo decretado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, comunicado el día 29 de enero de 2013, mediante el cual informa que se resolvió "DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se pudieran llegar a desembargar o del remanente que pudiera quedar (una planta de purificación que surte de agua potable a la Unidad residencial Sol de Pance ubicada en la Cara. 142 No. 22-110 de Cali, como son: motobombas, maquinas, mangueras e infraestructura del mismo,) en el proceso presentado por el señor Juan Jacobo Carvajal "el cual fue tenido en cuenta tal como fue solicitado, perdió sus efectos, con ocasión al levantamiento decretado por el Juzgado de Origen.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese y remítase la comunicación respectiva junto con la copia informal de los folios 116,117 (Cdno 1), del 3 al 6 del (Cdno 4) y los folios del 254 al 259 (Cdno 5)_(éstos últimos correspondientes a las decisiones de primera y segunda instancia respecto del incidente de desembargo)

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 87 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 30/18

El Secretario.